

INE/CG94/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/110/2013
DENUNCIANTE: CONSEJO GENERAL DEL
ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/110/2013, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN CG354/2013, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES², MISMO QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-223/2014

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. VISTA. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG354/2013, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/204/2012, instaurado en contra de la persona moral denominada *Productos Utilitarios S.A. de C.V.*

En dicha Resolución, el Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que iniciara un procedimiento administrativo

¹Habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse hecha al Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, todos los actos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral, son válidos y vinculantes para este Instituto.

² Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional,³ por el **presunto ocultamiento de información relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa *Productos Utilitarios S.A de C.V.***; lo cual podría constituir una violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El supuesto ocultamiento de información estaba relacionado con la forma en que el Partido Revolucionario Institucional pagó la colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral a favor de quien fuera el candidato presidencial de la extinta Coalición “Compromiso por México”, en un inmueble ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, “Torre Ánimas”, fraccionamiento Ánimas, Xalapa, Veracruz, cuyo costo ascendió a la cantidad de \$40,412.00 (cuarenta mil cuatrocientos doce pesos 00/100 m. n.).

II. RADICACIÓN Y DESECHAMIENTO. El once de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo,⁴ en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, la radicó y determinó desechar el procedimiento administrativo sancionador.

III. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario dejó sin efectos el proveído emitido el once de diciembre de dos mil trece, y ordenó practicar una indagatoria de carácter preliminar, a efecto de allegarse de elementos para determinar la admisión o desechar del presente procedimiento.

IV. GLOSA DE DOCUMENTOS. Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Secretario dictó un Acuerdo ordenando glosar al presente expediente diversos documentos que obraban en los archivos de esa Secretaría, en específico, dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/204/2012.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Por ser necesario, y con el propósito de allegarse de diversos elementos para el esclarecimiento de los

³ En lo sucesivo, *el partido denunciado*.

⁴ En lo sucesivo, *el Secretario*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

hechos materia de la vista, el Secretario dictó diversos Acuerdos ordenando la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
14-febrero-2014	Representante Legal de la persona moral denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. ⁵	Refiriera la forma en que el partido denunciado cubrió el pago por los servicios prestados con su representada.	SCG/0526/2014 (fojas 50-54 del expediente)	El 25-febrero-2014 se fijó citatorio en el domicilio. El 26-febrero-2014 se notificó el oficio con Ana Delia Cárdenas González, quien dijo ser Contador Público de la persona moral buscada. (Fojas 54-58 del expediente)	Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 28-febrero-2014 (Foja 59 del expediente)
11-marzo-2014	Partido denunciado	Refiriera la forma en la cual el Comité Directivo Estatal de ese instituto político cubrió los montos que contrató con Productos Utilitarios.	SCG/1063/2014 (fojas 83-85 del expediente)	El día 14-marzo-2014 se dejó citatorio con Miguel Ángel Carballido Díaz, quien dijo ser asesor del partido político denunciado. El día 18-marzo-2014 se entendió la notificación con Miguel Ángel Carballido Díaz, quien dijo ser asesor del partido político denunciado. (Fojas 86-90 del expediente)	A través del escrito de fecha 21 de marzo de 2014, solicitó se le confiriera una prórroga para proporcionar la información solicitada, y pidió se le expidieran copias simples del expediente. (Fojas 93 a 94 del expediente)
24-marzo-2014		Se le concedió prórroga de dos días para dar contestación al requerimiento solicitado.	SCG/1310/2014 (fojas 99-100 del expediente)	El día 26-marzo-2014 se dejó citatorio con María Mercedes Bolívar Rosales, quien dijo ser secretaria del partido político denunciado. El día 27-marzo-2014 se entendió la notificación con María Mercedes Bolívar Rosales, quien dijo ser secretaria del partido político denunciado. (Fojas 101-105 del expediente)	Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 28-marzo-2014 (Fojas 109-129 del expediente)

⁵ En lo sucesivo, *Productos Utilitarios*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
21-abril-2014	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral	<p>1.- Requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que proporcionara el nombre de la persona física o moral que presentó para su cobro los cheques librados con cargo a la presunta cuenta que el partido denunciado tenía contratada con Banco Nacional de México, S.A., y de no existir impedimento jurídico alguno, proporcionara copias certificadas de esos títulos de crédito.</p> <p>2.- Informara si el partido denunciado reportó dentro del informe de gastos dos mil doce la erogación de los cheques precisados en el punto que antecede, bajo qué concepto y proporcionara copias certificadas de la documentación soporte, y del expediente Q-UFRPP 68/12.</p>	INE/SCG/0144/2014 (fojas 133-135 del expediente)	Notificado mediante oficio el día 22-abril-2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 29-abril-2014 (Fojas 137-1179 del expediente)
27-mayo-2014	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (2°requerimiento)	Se solicitó por segunda ocasión lo que había sido peticionado a través del oficio INE/SCG/0144/2014.	INE/SCG/0821/2014 (fojas 1182-1183 del expediente)	Notificado mediante oficio el día 28-mayo-2014	Desahogó el requerimiento a través del oficio INE-UTF-DG/0084/14 de fecha 3-junio-2014 (Fojas 1185-1205 del expediente)
16-junio-2014	Eblin Rodolfo Ferrer Treviño	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor los cheques identificados con los números 12, 14 y 15.</p> <p>2. Si estos títulos de crédito fueron librados a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Refiriera el motivo por el que endosó los títulos de crédito a favor de Itzel Aidely Ferrer López.</p> <p>5. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	INE/SCG/1027/2014 (fojas 1394-1398 del expediente)	Personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Acayucan, Veracruz, se constituyó en el domicilio de la persona requerida, sin tener éxito para poderlo notificar toda vez que por el dicho de una persona de sexo femenino manifestó que la persona buscada vivía fuera de la ciudad desconociendo el lugar donde labora, motivo por el cual se procedió a levantar acta circunstanciada el día siete de julio de dos mil catorce (fojas 1392-1393 del expediente).	Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 9-julio-2014 (Fojas 1340-1342 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	José Adolfo López Vargas	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor los cheques identificados con los números 64, 213, 306, 330, 336, 357 y 359.</p> <p>2. Si estos títulos de crédito fueron librados a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Refiriera el motivo por el que endosó los títulos de crédito a favor de Jaime López Martínez, Daniel Espinoza Guzmán y Mercedes Virginia Villarreal Martínez.</p> <p>5. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	INE/SCG/1028/2014 (fojas 1417-1421 del expediente)	<p>Personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Xalapa, Veracruz, se constituyó en el domicilio de la persona requerida, sin tener éxito para poderlo notificar toda vez que no fue encontrada, por lo cual fijaron en Estrados con fecha ocho de julio de la presente anualidad con la finalidad de notificarle el contenido del oficio número INE/SCG/1028/2014 (foja 1410-1411)</p>	<p>Desahogó el requerimiento solicitado a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1294-1296 del expediente)</p>
	Jesús Medellín Muñoz	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor el cheque identificado con el número 356.</p> <p>2. Si este título de crédito fue librado a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Refiriera el motivo por el que endosó el título de crédito a favor de Daniel Espinoza Guzmán.</p> <p>5. Indicara si es militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	INE/SCG/1029/2014 (fojas 1428-1432 del expediente)	<p>El día 4-julio-2014 se notificó de manera personal al requerido.</p> <p>(Fojas 1433-1434 del expediente)</p>	<p>Desahogó el requerimiento solicitado a través del escrito de fecha 8-julio-2014</p> <p>(Fojas 1290-1292 del expediente)</p>
	Jorge Moreno Salinas	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor el cheque identificado con el número 361.</p> <p>2. Si este título de crédito fue librado a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p>	INE/SCG/1030/2014 (fojas 1445-1449 del expediente)	<p>El día 10-julio-2014 se dejó citatorio con Kevin Alan Sagaon Lara, quien dijo ser sobrino del requerido.</p> <p>El día 11-julio-2014 se notificó el oficio con Kevin Alan</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 11-julio-2014</p> <p>(Fojas 1344-1346 del expediente)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
		<p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Refiriera el motivo por el que endosó el título de crédito a favor de Daniel Espinoza Guzmán.</p> <p>5. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>		<p>Sagaon Lara, quien dijo ser sobrino del requerido.</p> <p>(Fojas 1437-1449 del expediente).</p>	
	Roberto Arteaga Castillo	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor el cheque identificado con el número 360.</p> <p>2. Si este título de crédito fue librado a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Refiriera el motivo por el que endosó el título de crédito a favor de Daniel Espinoza Guzmán.</p> <p>5. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	<p>INE/SCG/1031/2014 014 (fojas 1454-1458 del expediente)</p>	<p>El 4 de julio de 2014, la Vocal Secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz, levantó acta circunstanciada en compañía de testigos de asistencia para dar fe que al constituirse en el domicilio señalado por la persona requerida con la finalidad de hacerle de su conocimiento el contenido del oficio número INE/SCG/1031/2014, empero por dicho de una persona del sexo masculino, refirió que el buscado no vivía en el lugar señalado, en virtud de que son oficinas del "Gobierno Estatal"; a continuación se preguntó en una lavandería ubicada en el edificio contiguo marcado con el número 2 (planta baja), acudiendo al llamado una persona del sexo femenino quien dijo llamarse María Olmos Priego, quien al preguntarle si conocía al requerido, contestó que dicha persona no vivía en ese lugar, que lo habió</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1335-1338 del expediente)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
				<p>hace tres años aproximadamente, y que tiene conocimiento que el buscado labora para el Gobierno del estado, motivo por el cual se procedió a dejarle la cédula de notificación (Foja 1451 del expediente).</p> <p>Se notificó a través de los Estrados de la 10 Junta Local Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, misma que obra a (foja 1450 del expediente).</p>	
17-junio-2014	Itzel Aidely Ferrer López	<ol style="list-style-type: none"> 1. Refiriera el motivo por el que Eblin Rodolfo Ferrer Treviño, endosó a su favor los cheques identificados con los números 12, 14 y 15. 2. Refiriera cuándo le fueron proporcionados dicho títulos de crédito. 3. Refiriera si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios. 4. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político. 	INE/SCG/1032/2014 (Fojas 1469-1472 del expediente)	<p>El siete de julio de dos mil catorce, la Vocal Secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz, levantó acta circunstanciada en compañía de testigos de asistencia para dar fe que al constituirse en el domicilio de la persona buscada, y hacerle de su conocimiento el contenido del oficio número INE/SCG/1032/2014, acudió a su llamado una persona del sexo femenino, complexión delgada, cabello corto, estatura media quien dijo ser madre de la persona requerida, quien al exponerle el motivo de la visita esta les respondió que su hija tiene aproximadamente seis meses de no vivir en ese domicilio, motivo por el que se procedió a dejar la cédula de</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1316-1318 del expediente)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
				notificación (Foja 1466 del expediente). Se notificó en los Estrados de la 10 Junta Local Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, misma que obra a foja 1465 del expediente.	
	Jaime López Martínez	<ol style="list-style-type: none"> Refiriera el motivo por el que José Adolfo López Vargas, endosó a su favor el cheque identificado con el número 64. Refiriera cuándo le fue proporcionado dicho título de crédito. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político. 	INE/SCG/1033/2014 (fojas 1365-1368 del expediente)	<p>El día 7-julio-2014 se dejó citatorio con Jaime López Morales, quien dijo ser trabajador de la persona buscada.</p> <p>El día 8-julio-2014 se notificó el requerimiento de información a Jaime López Morales, quien dijo ser trabajador de la persona buscada.</p> <p>(Fojas 1359-1364 del expediente)</p>	<p>Desahogó el requerimiento de información a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1308-1310 del expediente)</p>
	Daniel Espinoza Guzmán	<ol style="list-style-type: none"> Refiriera el motivo por el que José Adolfo López Vargas, Jesús Medellín Muñoz, Roberto Arteaga Castillo y Jorge Moreno Salinas, endosaron a su favor los cheques identificados con los números 330, 336, 356, 357, 360, 361 y 213. Refiriera cuándo le fueron proporcionados dichos títulos de crédito. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político. 	INE/SCG/1034/2014 (fojas 1477-1480 del expediente)	<p>El día 7-julio-2014 se dejó citatorio con Araceli Méndez González, quien manifestó ser "Coordinadora Turística".</p> <p>El día 8-julio-2014 se notificó el requerimiento de información con la persona antes mencionada.</p> <p>(Fojas 1350-1352 del expediente)</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1328-1334 del expediente)</p>
	Mercedes Virginia Villarreal Martínez	<ol style="list-style-type: none"> Refiriera el motivo por el que José Adolfo López Vargas, endosó a su favor el cheque identificado con el número 306. Refiriera cuándo le fue proporcionado dicho título de crédito. 	INE/SCG/1035/2014 (Fojas 1493-1496 del expediente)	<p>El cuatro de julio de dos mil catorce, la Vocal Secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz, levantó acta circunstanciada en compañía de</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 11-julio-2014</p> <p>(Fojas 1324-1326 del expediente)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		<p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>		<p>testigos de asistencia para dejar constancia que al constituirse en el domicilio señalado con la finalidad de notificarle el contenido del oficio número INE/SCG/1035/2014, acudió al llamado una persona del sexo masculino de tez morena clara, cabello ondulado, complexión robusta, a quien se le preguntó si en dicho domicilio habitaba la requerida, a lo que este contestó que no, empero le indicó al personal de la Junta se dirigieran a calle Mártires Xalapa número 108, antes Reforma 93, esquina Flores Magón, lugar al que al arribar les fue indicado que el domicilio se encontraba desocupado, motivo por el que procedieron a fijar citatorio para el día lunes siguiente foja 1487 del expediente.</p> <p>Se notificó en los Estrados de la 10 Junta Local Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, misma que obra a (Foja 1486 del expediente).</p>	
26-junio-2014	José Adolfo López Vargas (2° requerimiento)	<p>1. Refiriera el motivo por el que el partido denunciado libró a su favor los cheques identificados con los números 189 y 195.</p> <p>2. Refiriera si estos títulos de crédito fueron librados a su favor como pago de la prestación de algún servicio al partido denunciado.</p>	INE/SCG/1173/2014 (fojas 1374-1376 del expediente)	Personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en Xalapa, Veracruz, se constituyó en el domicilio de la persona requerida, sin tener éxito para poderlo notificar toda vez que no fue encontrada por lo	Desahogó el requerimiento solicitado a través del escrito de fecha 9-julio-2014 (Fojas 1298-1306 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

FECHA DEL ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		<p>3. Especificara en qué consistió el servicio señalado en el punto que antecede.</p> <p>4. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>5. Refiriera el motivo por el que endosó los títulos de crédito a favor de Daniel Espinoza Guzmán y Jaime López Martínez.</p> <p>6. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>		<p>cual fijaron en Estrados con fecha ocho de julio de la presente anualidad con la finalidad de notificarle el contenido del oficio número INE/SCG/1173/2014 (foja 1410-1411)</p>	
27-junio-2014	Jaime López Martínez (2° requerimiento)	<p>1. Refiriera el motivo por el que José Adolfo López Vargas, endosó a su favor el cheque identificado con el número 195.</p> <p>2. Refiriera cuándo le fue proporcionado dicho título de crédito.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	INE/SCG/1175/2014 (fojas 1385-1387 del expediente)	<p>El día 08-julio-2014 se notificó el oficio a la persona requerida (Fojas 1383-1384 del expediente)</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 9-julio-2014</p> <p>(Fojas 1312-1314 del expediente)</p>
	Daniel Espinoza Guzmán (2° requerimiento)	<p>1. Refiriera el motivo por el que José Adolfo López Vargas, endosó a su favor el cheque identificado con el número 189.</p> <p>2. Refiriera cuándo le fue proporcionado dicho título de crédito.</p> <p>3. Si guardaba alguna relación de carácter laboral, profesional o bien, de naturaleza mercantil con Productos Utilitarios.</p> <p>4. Indicara si era militante, simpatizante o dirigente de algún partido político.</p>	INE/SCG/1174/2014 (fojas 1356-1358 del expediente)	<p>El día 7-julio-2014 se dejó citatorio con Araceli Méndez González, quien manifestó ser "Coordinadora Turística".</p> <p>El día 8-julio-2014 se notificó el requerimiento de información con la persona antes mencionada.</p> <p>(Fojas 1350-1352 del expediente)</p>	<p>Desahogó el requerimiento a través del escrito de fecha 11-julio-2014</p> <p>(Fojas 1320-1322 del expediente)</p>

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, se admitió la queja y se ordenó emplazar al partido denunciado para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

Dicho Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Partido denunciado	SCG/2098/2014 (Fojas 1506-1508 del expediente)	Sí	28-agosto-2014 María Mercedes Bolívar Rosales (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este ente público autónomo) (Fojas 1509-1512 del expediente)	29-agosto-2014	María Mercedes Bolívar Rosales (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este ente público autónomo) (Fojas 1513-1514 del expediente)	4-septiembre-2014 (Fojas 1517-1604 del expediente)

VII. VISTA PARA ALEGATOS. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, al no existir diligencias pendientes por practicar, se puso el expediente a disposición de las partes para que formularan alegatos dentro del término de ley.

Dicho proveído fue comunicado al partido denunciado en los términos siguientes:

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de alegatos	Persona que atendió la notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
Partido denunciado	INE/SCG/2615/2014 (Fojas 1613-1614 del expediente)	Sí	1-octubre-2014 María Mercedes Bolívar Rosales (quien dijo ser secretaria en la representación del instituto político) (Fojas 1607-1608, tomo II del expediente)	2-octubre-2014 (Fojas 1609-1610, del expediente)	María Mercedes Bolívar Rosales (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este Consejo).	9-octubre - 2014 (Fojas 1621-1637 del expediente)

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de nueve de octubre de dos mil catorce, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

IX. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG282/2014**, en cuyo Punto Resolutivo primero declaró **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional.

X. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación citada, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-223/2014, mismo que fue resuelto el dieciocho de diciembre siguiente, en el sentido de **revocar** la Resolución cuestionada, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva en la que considere *el cambio de actitud procesal* por parte del Partido Revolucionario Institucional, que dio lugar al ocultamiento de información.

XI. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veinte de diciembre de dos mil catorce, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, conforme a las consideraciones vertidas en la sentencia emitida por el citado órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-RAP-223/2014.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésimo Sexta Sesión urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para conocer de las infracciones a las disposiciones legales en la materia, por parte de los sujetos obligados y, en su caso, imponer las sanciones atinentes.

Así, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral nacional resulta competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento sancionador, al versar la materia del mismo sobre un **ocultamiento de información relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda electoral por parte de un partido político**, lo que de suyo constituye una violación a las obligaciones que deben observar dichos entes públicos, previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe recordar que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-223/2014, mediante el cual **revocó** la Resolución INE/CG282/2014, dictada el veintiséis de noviembre pasado por esta autoridad en el presente asunto, para efectos de que emita una nueva en la que considere *el cambio de actitud procesal* por parte del Partido Revolucionario Institucional, que dio lugar al ocultamiento de información.

En tal virtud, procede dar cumplimiento a la sentencia jurisdiccional en comento, a través de la presente Resolución.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por

el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento⁶ de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.⁷

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-223/2014. En la ejecutoria que por esta vía se acata, el juzgador federal en comento determinó REVOCAR la Resolución **INE/CG282/2014**, relativa al procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/CG/110/2013**, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva en la que considere el cambio de actitud procesal que dio lugar al ocultamiento de información por parte del Partido Revolucionario Institucional y, en razón de ello, tener por **actualizada** la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte conducente de la sentencia se transcribe a continuación:

...

Ahora bien, respecto de los restantes motivos de disenso en los que, en concreto, el apelante aduce que el Partido Revolucionario Institucional ocultó intencionalmente información relacionada con las operaciones que realizó con motivo de la colocación de un espectacular ubicado en el edificio "Torre Ánimas" en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en virtud de que, en principio, en respuesta a la solicitud realizada por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos expresamente indicó que no tenía conocimiento de la contratación o colocación del citado espectacular y, posteriormente, reconoció la existencia de evidencia documental del contrato que celebró, respecto de dicho espectacular, con la empresa "Productos Utilitarios, S.A. de C.V.", son sustancialmente fundados en atención a lo siguiente.

⁶En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁷Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL."**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

El veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave CG354/2013 respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/204/2012; en dicha Resolución ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el presunto ocultamiento de información al Instituto Nacional Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa "Productos Utilitarios S.A de C.V.", lo cual podría violar lo establecido en el artículo de referencia.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador ordinario ordenado, la responsable efectuó diversas diligencias de investigación preliminar con el propósito de allegarse de diversos elementos para el esclarecimiento de la vista ordenada.

Concluida la investigación preliminar, el veintidós de agosto de dos mil catorce, el Secretario admitió a trámite la queja y ordenó emplazar al partido denunciado y una vez que tuvo la contestación al emplazamiento citado puso el expediente a disposición de las partes para que éstas formularan alegatos.

Al respecto, al comparecer en el procedimiento sancionador ordinario, el partido denunciado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales, en lo que interesa, consistieron en lo siguiente:

- Negó que hubiera existido contradicción, dolo y ocultamiento de información al contestar el emplazamiento dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave Q-UFRPP 68/12.

-Igualmente, negó que hubiera existido contradicción, dolo y ocultamiento de información al atender el requerimiento de información que le fue realizado dentro del procedimiento sancionador identificado con el expediente SCG/QCG/204/2012, seguido en su momento en contra de Productos Utilitarios.

- Negó que hubiera existido la intención de ocultar expresamente la contratación que pactó con la empresa "Productos Utilitarios S.A. de C.V.". Asimismo, aclaró que lo expresado en aquél momento donde se resolvía el procedimiento sancionador identificado con el expediente SCG/QCG/204/2012 fue que desconocía que se hubiera realizado dicha contratación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

-Arguyó que la diferencia en las contestaciones que ofreció en ambos procedimientos obedeció al hecho de que, al indagar respecto de la contratación y colocación del anuncio espectacular objeto de la indagatoria identificada con la clave Q-UFRPP 68/12, el órgano de control de finanzas de la entonces Coalición "Compromiso por México" no encontró antecedente ni registro alguno relacionado con el anuncio espectacular ubicado en "Torre Ánimas" en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

- Especificó que la temporalidad, circunstancias y motivos en los que se emitió la segunda de las afirmaciones, difiere sustancialmente de las que se verificaron en la primera, por dos situaciones:

i) La respuesta que brindó en el procedimiento controvertido, identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/110/2013, fue emitida dos y medio meses después de haber desahogado el primer requerimiento de información sobre los servicios que contrató con la empresa "Productos Utilitarios, S.A. de C.V" y

ii) En la primera solicitud que le fue formulada para conocer los servicios que pactó con la citada empresa, no tenía conocimiento de la existencia y celebración del contrato celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y la multireferida empresa mercantil.

- Mencionó que la normativa en materia de fiscalización admite la posibilidad de que al fenecer el plazo y presentados los informes aparezcan errores, omisiones e inconsistencias, previo a que la autoridad electoral emita el Dictamen Consolidado de la revisión.

- Estableció que las instancias responsables del control de gastos de campaña del partido incurrieron en un mero error, más nunca obraron con dolo.

Posteriormente, la responsable analizó y valoró las pruebas a la luz de los hechos denunciados y, en el pronunciamiento de fondo, concluyó que debía declararse infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, contrario a ello, ésta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en infracciones a la normativa electoral al haber incumplido con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales,

por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia.

Lo anterior en virtud de que resulta relevante el cambio de actitud procesal del Partido Revolucionario Institucional puesto que, en principio, afirmó desconocer la contratación que pactó el Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz y la empresa "Productos Utilitarios S.A. de C.V.", respecto del anuncio espectacular ubicado en "Torre Ánimas" en la Ciudad de Xalapa, Veracruz y, posteriormente, reconoció haber contratado la colocación del mencionado espectacular.

No es óbice a lo anterior que la propia responsable, en la Resolución controvertida concluya que el Partido Revolucionario Institucional sí reportó el pago del espectacular en comento, en virtud de las constancias que obtuvo de la secuela procedimental.

Ello puesto que es preciso considerar que si no se tuviera por reportada la contratación del espectacular en comento se carecería de la documentación e información necesaria para tener por acreditado el reporte del mismo en los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 del instituto político demandado.

Sin embargo, el que en el procedimiento sancionador ordinario que dio motivo a la Resolución controvertida se cuente con la información necesaria para tener por reportado un espectacular del cual, en principio, se afirmó desconocer lo relativo a su contratación, motivó un relevante cambio de actitud procesal que pone en evidencia el aludido ocultamiento de información.

Lo anterior porque si el procedimiento sancionador ordinario controvertido se inició precisamente por el "presunto ocultamiento de información al Instituto Nacional Electoral", relacionado con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa "Productos Utilitarios S.A de C.V." y en dicho procedimiento se advierte que el instituto demandado cambió su actitud procesal al reconocer la contratación que pactó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y la multireferida empresa mercantil, situación que, en un principio, afirmó desconocer, se actualiza la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, ante la aludida inconsistencia que transgrede las disposiciones comiciales electorales aludidas, ha lugar a que la responsable revoque la Resolución controvertida para el efecto de que ésta tome las providencias atinentes y, a la brevedad, emita una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

nueva Resolución en la que considere tal cambio de actitud procesal que dio lugar al ocultamiento imputado por parte del instituto denunciado.

Del texto de la sentencia que por esta vía se acata, se advierte que el citado tribunal electoral federal consideró **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el entonces apelante, consistentes en que el Partido Revolucionario Institucional ocultó intencionalmente información relacionada con las operaciones que realizó con motivo de la colocación del espectacular ubicado en el edificio "Torre Ánimas" en la Ciudad de Xalapa, Veracruz y, en tal virtud, dicho órgano jurisdiccional concluyó que el instituto político incurrió en infracciones a la normativa electoral al haber incumplido con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia.

En efecto, la referida Sala Superior estimó que resultaba relevante el cambio de actitud procesal producido por el instituto político denunciado, pues si bien en un principio afirmó desconocer la contratación que su Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz pactó con la empresa *Productos Utilitarios S.A. de C.V.*, respecto de un anuncio espectacular ubicado en "Torre Ánimas" en la ciudad de Xalapa, Veracruz, posteriormente reconoció haber contratado la colocación del mencionado espectacular.

Precisó que no se contraponía a la anterior conclusión, el que en la Resolución controvertida en el recurso de apelación, la autoridad responsable concluyera que el partido denunciado sí reportó el pago del espectacular en comento, como se acreditó en autos, pues debía considerarse que si no se tuviera por reportada la contratación del espectacular, se carecería de la documentación e información necesaria para tener por acreditado el reporte del mismo en los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 del instituto político demandado.

La citada autoridad jurisdiccional aseveró que, sin embargo, el hecho de que en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/110/2013 se cuente con la información necesaria para tener por reportado un espectacular, del cual en principio se afirmó desconocer lo relativo a su contratación, **motivó un relevante cambio de actitud procesal que pone en evidencia el aludido ocultamiento de información.**

Lo anterior porque, a juicio de la Sala Superior, si el procedimiento sancionador ordinario (que nos ocupa) se inició precisamente por el "presunto ocultamiento de información al Instituto Nacional Electoral", relacionado con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa *Productos Utilitarios S.A de C.V.*, y en dicho procedimiento se advierte que el sujeto denunciado cambió su actitud procesal al reconocer la contratación que su Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz pactó con la multireferida empresa mercantil, situación que en un principio afirmó desconocer, se actualiza la transgresión a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, y atento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se tiene por acreditada la infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por el **ocultamiento de información** relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa *Productos Utilitarios S.A de C.V.*; concretamente, la colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral a favor de quien fuera el candidato presidencial de la extinta Coalición "Compromiso por México", en un inmueble ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, "Torre Ánimas", fraccionamiento Ánimas, Xalapa, Veracruz, cuyo costo ascendió a la cantidad de \$40,412.00 (cuarenta mil cuatrocientos doce pesos 00/100 m. n.).

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado contra el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, procede determinar el tipo de sanción a imponer, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el 354, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primero de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la

norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los Partidos Políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

✓ **Calificación de la falta**

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia	Ocultamiento de información por parte del Partido Revolucionario Institucional al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares)	Artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones invocadas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos cumplan las obligaciones legales que tienen y, en específico, acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con la conducta del **Partido Revolucionario Institucional**, relativa al ocultamiento de la información al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares), en tanto que se obstruyó la labor de fiscalización del Instituto Federal Electoral, en relación con el uso y destino de los recursos públicos de los Partidos Políticos, en la especie, del Partido Revolucionario Institucional.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste sólo en el ocultamiento de información por parte del Partido Revolucionario Institucional al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares).

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

- **Modo.** Las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del ocultamiento de

información por parte del partido denunciado al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares).

- **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la infracción a la normativa electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, aconteció el veintiuno de septiembre de dos mil doce, al dar contestación al emplazamiento en el expediente Q-UFRPP 68/12, de la cual derivó la Resolución con la clave CG648/2012.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional se presentó ante el otrora Instituto Federal Electoral a través de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la información materia de pronunciamiento.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional **es dolosa**, al tener intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal consideración se sustenta en que, como se dijo anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional en un primer momento afirmó desconocer la contratación que pactó su Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz con la empresa *Productos Utilitarios S.A. de C.V.*, respecto del anuncio espectacular ubicado en "Torre Ánimas" en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, cuando en realidad dicha contratación sí se había celebrado, como así lo reconoció posteriormente el propio partido hoy denunciado,

De ahí que se estime que el actuar del partido denunciado fue de carácter intencional, pues en un principio sostuvo frente a esta autoridad electoral que desconocía si su órgano directivo estatal contrató con la empresa Productos Utilitarios, respecto del espectacular ubicado en el edificio Torre Ánimas, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y después reconoció la existencia de esa contratación, lo que actualizó el aludido ocultamiento de información financiera

que estaba obligado a entregar al Instituto, conforme a lo dispuesto en el código federal electoral entonces vigente.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se actualizó con el ocultamiento de información, se dio en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h) medios de ejecución

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional se **cometió** durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012; respecto del modo de ejecución, consistió en ocultar información al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares).

Tal y como ha quedado acreditado, dicho ente político ocultó información al otrora Instituto Federal Electoral, en tanto que en un primer momento afirmó desconocer información relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares) con la empresa *Productos Utilitarios S.A de C.V.* y, posteriormente, reconoció la existencia del contrato, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, esta autoridad electoral nacional estima que la infracción bajo estudio en modo alguno puede considerarse menor o de poca trascendencia para la eventual calificación de la falta cometida; por el contrario, este Instituto Nacional Electoral estima que los Partidos Políticos, al ostentar el carácter de entidades de interés público, constitucionalmente reconocidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política Federal, deben ser sujetos a mayores estándares de vigilancia y exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que son precisamente a dichos entes jurídicos a quienes la propia norma constitucional y demás leyes, confieren la potestad única y exclusiva de promover la participación del pueblo en la vida

democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo cual se obtiene a través de un cúmulo de prerrogativas legalmente estipuladas, como son, entre otras, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, también la ley los hace sujetos a un cúmulo de obligaciones que deben acatar cabalmente, sin que les sea permisible, dado el carácter que ostentan (entidades de interés público), de realizar conductas tendentes a ocultar información y obstaculizar las labores de fiscalización que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, también tiene constitucionalmente conferidas, a fin de transparentar el uso y destino de los recursos públicos que les son asignados.

Luego entonces, las exigencias que la autoridad electoral nacional debe imponer a los Partidos Políticos para el cumplimiento de sus obligaciones, tienen forzosamente que revestir una total transparencia y cooperación hacia esta autoridad electoral administrativa, sin que sean permisibles actitudes o conductas obscuras por parte de estos institutos políticos, tal y como acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y a las particularidades del caso señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad considera que **la conducta infractora atribuida al Partido Revolucionario Institucional en el presente caso, debe calificarse como de gravedad ordinaria.**

Calificar la gravedad como “levísima o leve” sería insuficiente, pues se acreditó el incumplimiento de la obligación por parte del instituto político denunciado, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia; y, por otra parte, calificar la conducta con gravedad “especial”, resultaría excesivo por parte de esta autoridad, pues como ya quedó anotado, no se vulneró de manera trascendente una disposición constitucional ni tampoco se causó afectación al desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, entre otras cuestiones que ya han sido analizadas en párrafos precedentes.

En razón de ello, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional resultó de un incumplimiento a disposiciones previstas en el código electoral federal.

✓ **Individualización de la sanción**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción

Como ya quedó apuntado, atendiendo a los elementos objetivos que rodearon la comisión de la conducta infractora atribuible al partido denunciado, ésta se califica como de **gravedad ordinaria**.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente (en la especie, Partidos Políticos) realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, por ejemplo, implicar un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o que exista un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña; de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es de destacarse que para la imposición de las sanciones, esta autoridad administrativa electoral cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del propio cuerpo normativo, establece un catálogo de sanciones aplicables a los Partidos Políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los Partidos Políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, de entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Dentro del catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los Partidos Políticos, conviene destacar la relativa a una multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia.

Es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la multa, el cual debe estar dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Una vez precisado lo anterior, **procede determinar la sanción** que corresponde imponer al partido denunciado por el ocultamiento de información al otrora Instituto Federal Electoral, relacionada con la contratación de servicios para la colocación de propaganda (anuncios espectaculares), lo que contraviene lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado que la conducta infractora se tradujo en un incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático y por haber cometido faltas previstas en el código de la materia, procede imponer al infractor la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del código electoral en comento, **consistente en una multa**, misma que, en concepto de esta autoridad, resulta idónea para disuadir prácticas futuras que vulneren lo establecido en la legislación, por lo que cumpliría con la finalidad correctiva de toda sanción administrativa.

Se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción III del mismo precepto, relativa a la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resultaría excesiva y desproporcionada, pues se correría el riesgo de que el partido político denunciado no pudiera cumplir con las obligaciones que derivan de la propia ley, por falta de financiamiento público.

En lo que hace a las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, no resultan aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa (transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal; violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del propio ordenamiento; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código Comicial, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos).

Ahora, el monto base que se considera adecuado imponer como sanción es de **tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de **\$218,155.00 (doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe precisar, que el monto de la multa que por esta vía se estima procedente imponer al Partido Revolucionario Institucional, no atiende a las sumas involucradas en el ocultamiento de información, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, ascendió a \$40,412.00 (cuarenta mil cuatrocientos doce pesos 00/100 m. n.) sino, en atención a los Lineamientos dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-RAP-223/2014, lo que en la presente causa se sanciona es el evidente *cambio de actitud procesal* por parte de ese instituto político, que dio lugar al ocultamiento de información.

En este sentido, el monto de la sanción que se impone, atiende a que la conducta infractora no consiste en una simple omisión de presentar la información solicitada por esta autoridad, sino en un ocultamiento de información; conducta en la que se ve involucrada, no solamente la mera omisión de exhibir la información o documentación requeridas dentro del plazo que le fuera otorgado para tal efecto, sino que se presume, además, la voluntad del infractor de engañar a la autoridad solicitante, con la finalidad de impedir que ésta tenga pleno conocimiento de determinados hechos, o bien, de circunstancias particulares de los mismos.

De esta forma, debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

c. Reincidencia

En principio, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

ACTUALIZACIÓN.⁸, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto **no puede considerarse reincidente al Partido Revolucionario Institucional**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía (ocultamiento de información), conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando se tradujo en un incumplimiento a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la misma.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en dos mil quince, un total de \$1,022,421,608.88 (mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$85,201,800.74 (ochenta y cinco millones doscientos un mil ochocientos pesos 74/100 M.N.).

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario

⁸ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de marzo de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional a través de la presente Resolución, no le resulta gravosa, en virtud de que la cuantía líquida de la misma, representa respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes para el mes de marzo de dos mil quince, apenas el **0.25%** de la ministración mensual.

De esta forma, debe señalarse que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

f. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el partido político denunciado, resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, debe señalarse que, en términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que haya sido notificada esta Resolución.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ se precisa que la presente determinación es

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-223/2014, se declara **fundada** la queja del procedimiento ordinario sancionador incoado contra el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo determinado en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Se **impone** al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al momento en que sucedieron los hechos (2012), equivalentes a la cantidad de **\$218,155.00 (doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que haya sido notificada esta Resolución.**

CUARTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/110/2013**

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**